

**ORDENANZA FISCAL Nº 25**  
**REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL CONSTITUIDO EN EL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LAS VIAS PÚBLICAS.**

**FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1:** El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, en relación con los artículos 20.1.A) y 24.1.C) del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la "tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas", que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

**OBLIGADOS AL PAGO**

**Artículo 2:** Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las persona físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

**RESPONSABLES**

**Artículo 3:** Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**CUANTÍA**

**Artículo 4:** 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y si excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. En la determinación de los ingresos brutos se realizará con arreglo a lo establecido en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

**Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.**

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al trimestre..... 0,50 euros
2. Transformadores colocados en quioscos.  
Por cada metro cuadrado o fracción, al trimestre..... 1,10 euros
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al trimestre: ..... 0,95 euros
4. Cables de trabajo, de energía eléctrica o de conducción telefónica, colocados en la vía pública, terrenos de uso público o que ocupen el subsuelo, por metro lineal o fracción al trimestre: .....0,18 euros

**Tarifa segunda. Postes.**

1. Postes con diámetro igual o superior a 50 centímetros. Por cada poste y trimestre: 0,50 euros
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros. Por cada poste y trimestre: 0,50 euros

**Tarifa tercera. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.**

1. Ocupación de vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina.  
Por cada metro cuadrado y fracción, al trimestre:.....1,50 euros
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina,  
por cada metro cúbico o fracción, al trimestre: .....2,00 euros

## **NORMAS DE GESTIÓN**

**Artículo 5:** 1. Las cantidades con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja que surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. La tasa se devenga cuando se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, necesario para la prestación del servicio de suministro.

4. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

## **DEVENGO, LIQUIDACIÓN E INGRESO**

**Artículo 6:** 1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo mediante la transferencia bancaria a la cuenta del Ayuntamiento de El Tiemblo, antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa por meses naturales mediante transferencia bancaria en las cuentas del Ayuntamiento, desde el día 16 del primer mes hasta el día 20 del segundo mes.

Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales de redes que se realizan a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la liquidación correspondiente el importe de los ingresos brutos facturados en el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas para efectuar el suministro habrán de acreditar la cantidad satisfecha a otras empresas en concepto de acceso o interconexión para justificar la reducción de sus ingresos.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 7:** En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, comenzando a aplicarse en dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.